

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2020 – 00221, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional. e

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra del señor NESTOR ANDRES MENDEZ MORENO, teniendo como base la sentencia de única instancia proferida por este Despacho, en las siguientes sumas:

1. \$780.000, por concepto de honorarios profesionales, indexados a la fecha de su pago.
2. Costas del proceso ordinario por la suma de \$78.000.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la

obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia de única instancia, es un título por excelencia, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo y resulta procedente la orden de pago deprecada.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar solicitada, esta se negará por cuanto incumple las previsiones del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado NICOLAS ANDRES GUZMAN PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.773.732 y T.P. N° 284.887, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ANGIE PAOLA SERRANO LONDOÑO en contra del señor NESTOR ANDRÉS MÉNDEZ MORENO, identificado con C.C. N° 80.154.217, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$780.000, por concepto de honorarios profesionales, indexados a la fecha de su pago.
2. \$78.000 por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NICOLAS ANDRES GUZMAN PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.773.732 y T.P. N° 284.887, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 41 del expediente

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA proceder a **NOTIFICAR** este proveído **DE MANERA PERSONAL** al señor NESTOR ANDRÉS MENDEZ MORENO, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 13- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f200db78471ac34e16f87e115a98405e3136e6a7479888d8b048a155bd1bdc03**

Documento generado en 10/12/2021 04:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>